

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Secretaría General de Planeación</small>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-009-2023</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>MAURICIO ORTIZ MONROY</b> , identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 del Espinal <b>Y OTROS</b> ; así como a la compañía Aseguradora <b>AXA COLPATRIA</b> , con NIT 860.002.184-6
TIPO DE AUTO	<b>AUTO DE ARCHIVO No. 029</b>
FECHA DEL AUTO	<b>09 DE OCTUBRE DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 10 de octubre de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 10 de octubre de 2025**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la colaboración</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 029**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima, bajo el radicado No. 112-009-2023, basado en los siguientes:

#### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 192 de fecha 26 de julio de 2024 y demás normas concordantes.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2023-00000132 remitido el día 13 de enero de 2023 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 058 del 30 de diciembre de 2022, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría realizada a la Administración Municipal del Espinal Tolima, dentro de la cual se informa:

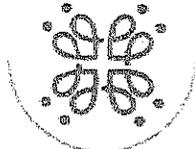
*El Municipio de El Espinal Tolima, celebró contrato No. 642 de 2019 con SISTERED S.A.S. R. L. Ernesto Antonio Bohórquez Ballen para Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el Municipio de El Espinal Tolima por un valor de \$99'962.600; contrato que se encuentra liquidado y pagado.*

*Cabe agregar que dentro de la ejecución contractual se estableció la instalación de 26 unidades de alarmas comunitarias en diferentes sectores del casco urbano y corregimiento de Chicoral.*

*Sin embargo, de acuerdo con las visitas de campo efectuadas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía del funcionario **Campo Elías Torres Rodríguez** quien fue asignado por la Directora Administrativa de Seguridad y Justicia **Andrea Jimena Herrera** para el acompañamiento permanente a la Contraloría por ser el funcionario encargado de este tema; se detecta que los 26 sistemas de alarmas instalados, no se encuentran funcionando a la fecha del trabajo de campo por parte de la auditoría y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio.*

*Cabe agregar que las visitas efectuadas, consistieron en la localización de cada una de las 26 alarmas en razón a que, de manera precontractual, no se encontraba la localización o destinación de estos sistemas. Así mismo, de manera contractual, se manifiesta por parte de la Dirección Administrativa de seguridad y justicia, que no tenían conocimiento inicial sobre la localización de las mismas y que a la fecha, continúan sin localizar algunas de ellas.*

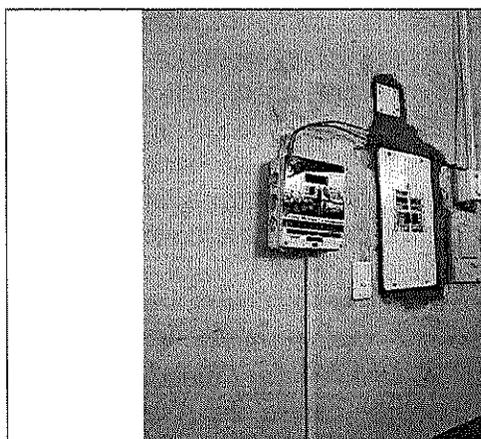
*Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a las visitas conjuntas entre la Contraloría Departamental del Tolima y la Dirección Administrativa de Seguridad y Justicia, se detectaron las siguientes características que fueron verificadas en campo por este ente de control, características que incluyen el representante o persona encargada en la junta comunal en cuanto al presente tema:*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución de la calidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>  <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

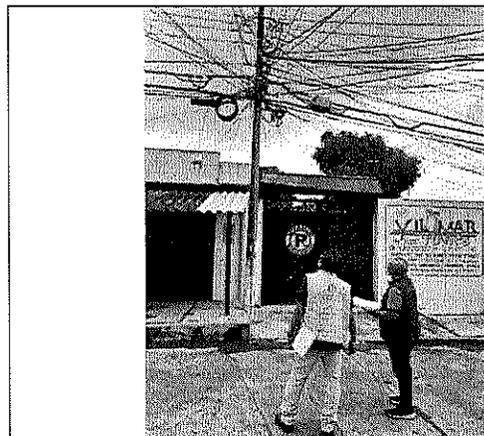
1. Barrio Centro de Chicoral Calle 7 No. 5-22: Jesús Andrés Tafur Sáenz, 311 8989147. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
2. Vda. La Arenosa de Chicoral: Dilia Medina Castillo, 313 5304157. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No ha funcionado por inconvenientes de sim card.
3. Villa el Rosario de Chicoral kra. 5 No. 3-84: Blanca Lilitana Barragán. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No fue asignado número y no ha funcionado.
4. Barrio el Paraíso de Chicoral Mz B casa 5: Ruth Torres Villanueva, 313 4965206. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, falta de corneta negra.
5. Barrio el Carmen de Chicoral kra. 1 No. 3-26: Heriberto Ariza, 311 5282863. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio.
6. Barrio el Libertador de Chicoral calle 9 No. 7-30: Jesús Alfredo Mahecha, 311 8612598. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Nunca fue activada, no tiene sim card.
7. Barrio Villanueva de Chicoral kra. 8 No. 8-52: Alba María Medina Torres, 321 2633015 Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
8. Vda. Guasimal Institución Educativa: Evangelina Carvajal, 312 4303306. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Sector sin internet, no cuenta con sim card, fuera de servicio.
9. Barrio Santa Rosa Mz. K casa 14: Germán Rodrigo García, 312 4709538. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
10. Barrio 1 de mayo Mz C casa 43: Nelly Leal, 312 5348528. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
11. Portal del Bunde Mz 18 casa 9: Milena Paola Bocanegra, 321 2446728. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
12. Villa Lorena Mz L casa 31: Fernando Antonio Delgado, 321 8254732. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio.
13. Villa Leidy Mz C casa 17: Gerardo Calderón, 316 6888869. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión.
14. Villa los Prados Mz E casa 13: Yenni Yiseth Patiño, 320 4517820. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encuentra el panel de control.}
15. Los Prados Mz L casa 16: Mauren Evelin Morales, 313 8706139. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
16. Barrio Balkanes Mz 1 casa 6: Néstor Cortez, 311 2854899. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona.
17. Barrio Betania Campestre Mz C casa 5: Leidy Méndez, 320 9460401 Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encuentra en servicio.
18. Urbanización San Francisco Mz E casa 14: David Carvajal, 313 8394527. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, falta corneta negra.
19. Barrio las Palmeras Mz A casa 5A: Víctor Sandoval Guzmán, 313 2477120. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, no cuenta con sim card.
20. Barrio la Magdalena Mz K casa 15: Coliseo la Magdalena, 311 5972424. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No se encontró instalado panel de control, no se encuentra ubicación por parte del Municipio.
21. Barrio Puerto Peñón Mz 9 casa 5: Luz Myriam Vargas Ortiz, 313 8580228. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio cables sin conexión.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad al servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- 22 Barrio Entre Ríos Mz D casa 22: Diana Carolina Ramírez, 313 2043167. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. Fuera de servicio, cables sin conexión, no se encuentra corneta blanca.
- 23 Jardines de Babilonia Mz A casa 15: Milton César Claros R., 320 9183539. Argumenta la Dirección Administrativa de Seguridad y Justicia, que fue instalada a finales del año 2021, es decir, por fuera de la vida jurídica contractual.
- 24 Urbanización Altamira Mz 8 casa 20: Andrea Lilizan Aguirre, 311 5764724. Sin mantenimiento, capacitación o manual de usuario. No funciona, no se encuentra ubicación por parte del Municipio.
- 25 Barrio Caballero y Góngora: No se encuentra beneficiarios, ni ubicación en el Municipio y sector.
- 26 No se encuentra localización, ni registro alguno por parte del Municipio.



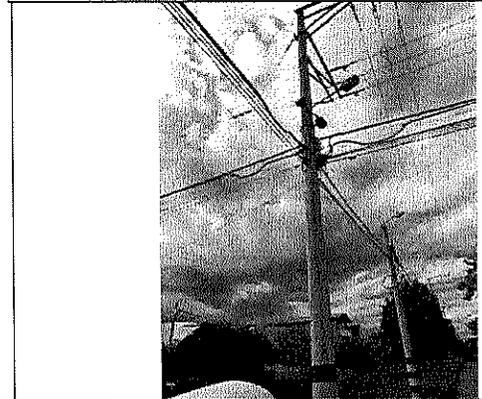
1. Panel principal, instalación interna



2. Observaciones en campo. Compañía de la alcaldía



3. Instalaciones en postes



4. Bocinas en postes

*Cabe agregar, que aparte de las 3 alarmas relacionadas que no se encuentran ubicadas, tampoco se tiene información en la administración municipal sobre la ubicación el sistema de alarma No. 26.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con un gasto o inversión que no cumple ninguna función, objeto social o función esencial, etc.; se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor contratado y desembolsado de \$99'962.600.*

*Por parte de la administración municipal, no se ha garantizado el funcionamiento del sistema ni su sostenibilidad.*

**Causa:**

*Lo anterior, causado por una supervisión o vigilancia deficientes, además de los*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*pagos efectuados sin vigilar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, evidenciando también falencias en la planeación y estructuración del proyecto.*

**Efecto:**

*De acuerdo con lo anterior, se genera un presunto daño patrimonial por el valor de Noventa y nueve millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos pesos M/cte (\$99'962.600).*

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 058 del 30 de diciembre de 2022, se profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 023 del 14 de abril de 2023, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 del Espinal, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con la Cedula de Cédula de Ciudadanía No. 1.105.679.529 del Espinal, en su condición de Secretaria de Gobierno para la época de los hechos y supervisor del Contrato No. 642 de 2019; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.988, en su condición de Director Administrativo de seguridad y justicia para la época de los hechos y supervisor del contrato 642 de 2019; **SISTERED SAS**, identificada con el NIT No. 830.064.513-2, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 80.260.534 de Bogotá, en su condición de empresa contratista dentro del contrato No. 642 de 2019 y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **AXA COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.002.184-6, en virtud de las pólizas de manejo global Nos. 8001003537 y 8001003715 (folios 8-17)

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, comunicado a la Compañía Aseguradora y a la Administración Municipal (folios 25, 26, 28, 43, 45, 47, 49, 59, 61, 68).

De igual manera dentro del expediente obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados dentro del proceso, razón por la cual radicarón las diligencias de la siguiente manera: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, a través del oficio radicado CDT-RE-2023-000002801 del 4 de julio de 2023 (folios 95-96); **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, a través del oficio radicado CDT-RE-2023-000003521 del 15 de agosto de 2023 (folios 103-115); **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN**, representante legal de **SISTERED SAS**, a través del oficio CDT-RE-2023-0000004805 del 7 de noviembre de 2023 (folios 121-124); **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, a través del oficio CDT-RE-2024-0000004154 del 20 de septiembre de 2024 (folios 145-193).

Igualmente mediante Auto de pruebas No. 028 del 19 de mayo de 2025, se decreta de parte unas pruebas (folios 198-209), prueba que fue solicitada mediante oficio CDT-RS-2025-000002612 del 20 de mayo de 2025 (folio 214).

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**ENTIDAD AFECTADA**

Nombre: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Nit. 890.702.027-0

Representante legal Actual: **WILSON GUTIERREZ MONTAÑA**

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **MAURICIO ORTIZ MONROY**

Cedula: 93.126.311 del Espinal Tolima

Cargo: Alcalde Municipal periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Nombre: **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**

Cedula: 1.105.679529 del Espinal

Cargo: Secretaria General y de Gobierno del 21 de agosto de 2018 hasta el 10 de enero de 2020 – Supervisor

Nombre: **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**

Cedula: 93.134.988

Cargo: Director Administrativo de seguridad y justicia del 9 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 – supervisor

Nombre **SISTERED SAS**

Nit: 830.964513-2

Representante legal: **ERNESTO ANTONIO BOHORUQUEZ BALLEEN**

Cedula: 80.260.634 de Bogotá

Cargo: Contratista del contrato No. 642 de 2019

### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

#### PRUEBAS

- Auto de asignación 079 del 6 de marzo de 2023, folio 1
- Memorando CDT-RM-2023-000000132 del 13 de enero de 2023, folio 2
- Hallazgo fiscal 058 del 30 de diciembre de 2022, folios 3-6
- Cd que contiene información del hallazgo fiscal 058 de 2022, folio 7
  - Hoja de vida y certificación de los implicados
  - Certificación de la menor cuantía
  - Pólizas de manejo
  - Pagos al contratista
  - Informe definitivo
  - Informe técnico
  - Manual de funciones
  - Traslado de hallazgos
  - Controversia
- Oficios de citación a notificarse y comunicación del auto de apertura 023 de 2023, folios 19-31
- Documentos del apoderado de AXA COLPATRIA, folios 32-39, 84-90
- Poder del apoderado de confianza del Doctor MAURICIO ORTIZ MONROY, folios 40-42, 68-69. 194-195
- Notificaciones por AVISO del auto de apertura 023 de 2023, folios 43-50
- Notificación página web, folio 59
- Notificación personal del auto de apertura 023 de 2023 y solicitud de copias del señor NESTOR ANDRES CORTES RUIZ, folios 61-63
- Solicitud de copia de la señora LANNY JULIETH TORRES ROJAS, folios 64-65

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría de la Seguridad</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- Notificación personal del señor ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, representante legal de SISTERED SAS, folio 68
- Cd y Oficio de respuesta CDT-RE—2023-0000002205 del 23 de mayo de 2023, folios 82-83
  - Informe de supervisión
  - Acta de entrega de las alarmas
  - Hoja de vida y certificación de los implicados
- Versiones libres de MAURICIO ORTIZ MONROY; NESTOR ANDRES CORTES RUIZ; ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, representante legal de SISTERED SAS; LANNY JULIETH TORRES ROJAS, folios 95-96, 103-116, 121-124, 145-193
  - Versión Mauricio Ortiz Monroy, folio 96
  - Informe técnico
  - Acta de las alarmas
- Escrito de la apoderada de confianza de la señora LANNY JULIETH TORRES ROJAS, folios 99-102
  - Acta de liquidación
  - Acta de entrega del cargo de director de seguridad
  - Bitácora de las alarmas
  - Versión libre de LANNY JULIETH TORRES ROJAS
  - Informe de supervisión
- Auto de asignación 054 del 12 de febrero de 2024, folio 131
- Poder del apoderado de confianza de la señora LANNY JULIETH TORRES ROJAS, folios 133, 136-138
- Auto de asignación 192 del 26 de julio de 2024, folio 134
- Oficio dirigido al SENA para solicitar persona idónea practicar prueba, folio 214
- Respuesta del SENA, folios 222, 224-227
- Oficio dirigido a la Administración Municipal del Espinal Tolima, solicitando información, folio 229
- Respuesta de la Administración Municipal del Espinal, folios 230-249
  - Contrato 642 del 26 de julio de 2019
- Informe técnico del señor HUGO ERNESTO RUBIO CONDE, folios 255-285
- Correo dentro del cual se informa que la persona designada por el SENA realizara la visita los días 4, 5, 6 y 8 de agosto de 2025 a la Ciudad del Espinal, folios 286-287
- Soportes y hoja de vida del Ingeniero JAVIR ALEJANDRO GARCIA STACEY adscrito al SENA, folios 304-315
- Objeción al informe técnico por parte del Doctor ALFREO LOZANO OSORIO, apoderado de confianza del doctor MAURICIO ORTIZ MONROY, folios 368-371
- Constancia de no objeción al informe técnico por parte de los señores ANDRES FABIAN TORRES FUENTES, apoderado de confianza de LANNY JULIETH TORRES ROJAS; NESTOR ANDRES CORTES RUIZ; ENESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, representante legal de SISTERED SAS y JOS EVER RIOS ALZATE, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA, folio 372

### **ACTUACIONES PROCESALES**

- Auto de Apertura 023 de 14 de abril de 2023, folios 8-17
- Auto No. 019 del 18 de mayo de 2023 mediante el cual se hace un reconocimiento de personería jurídica de un apoderado y notificación por ESTADO, folios 78-79
- Auto No. 038 del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se reconoce personería jurídica y notificación por estado, folios 127, 130
- Auto mediante el cual se avoca conocimiento del 16 de febrero de 2024, folio 132

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar de la producción</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- Auto mediante el cual se avoca conocimiento del 30 de julio de 2024, folio 135
- Auto No. 009 de reconocimiento de personería de apoderado del 28 de agosto de 2024 y su notificación por ESTADO, folio 139, 142
- Auto de pruebas 028 del 19 de mayo de 2025 y notificación por ESTADO, folios 196-209, 212
- Declaración juramentada de la señora MARIA DILIA MEDINA CASTILLO y HUGO ERNESTO RUBIO CONDE, folios 252-254
- Acta de visita técnica practicada a las alarmas comunitarias del casco urbano del Municipio del Espinal y corregimiento de Chicoral, con ocasión al contrato 642 de 2019, folios 288-303
- Informe técnico de la visita realizada por el Ingeniero JAVIER ALEJANDRO GARCIA STACEY adscrito al SENA y quien realizo visita al Municipio del Espinal con ocasión al contrato 642 de 2019, folios 316-343
- Auto mediante el cual se corre traslado del informe técnico a los sujetos procesales del 26 de agosto de 2025 y notificación por ESTADO, folios 344-363, 366

### VINCULACIÓN AL GARANTE

Desde el Auto de Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA, con ocasión a la expedición de la póliza que se relaciona a continuación:

Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA</b>
NIT	860.002.184-6
Póliza	No. 8001003537
Clase de Póliza	Manejo global
Fecha de Expedición	12-08-2018
Vigencia	12-08-2018 al 31-10-2029
Valor Asegurado	\$300.000.000
Amparo contratado	Fallos con responsabilidad

Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA</b>
NIT	860.002.184-6
Póliza	No. 8001003715
Clase de Póliza	Manejo global
Fecha de Expedición	30-11-2019
Vigencia	31-10-2019 al 29-11-2020
Valor Asegurado	\$300.000.000
Amparo contratado	Fallos con responsabilidad

### CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los contribuyentes</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal referido anteriormente, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría practicada por este órgano de control a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**, ya que se incurrió en un presunto daño patrimonial por valor de \$99.962.600, al detectar que las 26 alarmas instaladas y que son objeto del contrato No. 642 de 2019, no se encuentran funcionando a la fecha y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio.

Consecuente con lo anterior una vez realizado el análisis del hallazgo No. 058 del 30 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, decide proferir **el Auto**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 023 del 14 de abril de 2023, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 del Espinal, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con la Cedula de Cédula de Ciudadanía No. 1.105.679.529 del Espinal, en su condición de Secretaria de Gobierno para la época de los hechos y supervisor del Contrato No. 642 de 2019; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.988, en su condición de Director Administrativo de seguridad y justicia para la época de los hechos y supervisor del contrato 642 de 2019; **SISTERED SAS**, identificada con el NIT No. 830.064.513-2, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALEN**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 80.260.534 de Bogotá, en su condición de empresa contratista dentro del contrato No. 642 de 2019 y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **AXA COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.002.184-6, en virtud de las pólizas de manejo global Nos. 8001003537 y 8001003715 (folios 8-17)

De igual manera dentro del expediente obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados, dentro del cual los señores radicaron las diligencias de la siguiente manera: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, a través del oficio radicado CDT-RE-2023-000002801 del 4 de julio de 2023 (folios 95-96); **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, a través del oficio radicado CDT-RE-2023-000003521 del 15 de agosto de 2023 (folios 103-115); **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALEN**, representante legal de **SISTERED SAS**, a través del oficio CDT-RE-2023-0000004805 del 7 de noviembre de 2023 (folios 121-124); **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, a través del oficio CDT-RE-2024-0000004154 del 20 de septiembre de 2024 (folios 145-193).

### **VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se evidencia en el archivo PDF contenido en el Cd del folio 07, los pagos hechos al contratista y el informe técnico elaborado por el Auditor de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente del Contrato No. 642 del 26 de julio de 2019.

Igualmente en el Cd obrante a folios 83, 96, 102 y 116, se evidencia el informe de supervisión, las actas de entrega de las alarmas Comunitarias, informe técnico, acta de liquidación de contrato, bitácora de las alarmas, del contrato No 642 de 2019, celebrado entre la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA** y la empresa **SISTERED SAS**, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALEN**, cuyo objeto era "Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitaria para el Municipio del Espinal Tolima", por valor de \$99.962.600.

En el caso concreto, según el objeto de análisis del hallazgo No. 058 del 30 de diciembre de 2022, las obligaciones del contratista, esto es de **SISTERED SAS**, el contratista se obliga para con el Municipio a entregar instaladas y en funcionamiento el panel de las alarmas comunitarias con sus dos sirenas cada una con una extensión de 200 metros para obtener cobertura en su totalidad.

Incumplimiento que se dio según el grupo auditor que determinó que revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato 642 de 2019, se pudo establecer que las 26 alarmas comunitarias instaladas en el casco urbano del Espinal y el corregimiento de Chicoral no se encuentra funcionando.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio por</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por otro lado a folio 238 al 249 figura el contrato 642 del 26 de julio de 2019 y a folio 102, del CD, se evidencia el acta de liquidación del contrato No. 642 del 26 de julio de 2019.

Conforme a lo evidenciado dentro de las versiones libres y espontaneas rendidas por los presuntos implicados, esta Dirección decide debido a su pertinencia, conducencia, y utilidad proferir el Auto de Pruebas No. 028 del 19 de mayo de 2025 (folios 196-209).

Al respeto es necesario manifestar que los testimonios de los señores: **María Dilía Medina**, presidenta de la Junta de Acción comunal de la vereda la arenosa del corregimiento de Chicoral y **Hugo Ernesto Rubio Conde**, Ingeniero de sistemas que realizo el informe técnico, se citaron mediante oficios CDT-RS-2025-000002668/2670 del 21 de mayo de 2025 (folios 216, 218), para ser escuchado en testimonio sobre los hechos materia de investigación, los cuales manifestaron:

**MARIA DILIA MEDINA** (folio 252) "Para ponerla en contexto sobre la situación presentada, el despacho procede a indicarle cuales fueron las razones que originaron esta investigación, así: Conforme al trabajo de auditoría realizado según hallazgo fiscal número 058 del 30 de diciembre de 2022, se evidenció que El Municipio de El Espinal Tolima, celebró contrato No. 642 de 2019 con **SISTERED S.A.S.** R. L. Ernesto Antonio Bohórquez Ballen para Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el Municipio de El Espinal Tolima y el corregimiento de Chicoral, por un valor de \$99'962.600; contrato que se encuentra liquidado y pagado. Cabe agregar que dentro de la ejecución contractual se estableció la instalación de 26 alarmas comunitarias en diferentes sectores del casco urbano del Espinal y corregimiento de Chicoral. Sin embargo, de acuerdo con las visitas de campo efectuadas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía del funcionario **Campo Elías Torres Rodríguez** quien fue asignado por la Directora Administrativa de Seguridad y Justicia **Andrea Jimena Herrera** para el acompañamiento permanente a la Contraloría por ser el funcionario encargado de este tema; se detecta que los 26 sistemas de alarmas instalados, no se encuentran funcionando a la fecha del trabajo de campo por parte de la auditoría y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio. **PREGUNTADO:** De acuerdo a los hechos anteriormente citados, sírvase manifestar si tuvo conocimiento de esas alarmas comunitarias, y se le hizo algún mantenimiento a dichas alarmas y en qué periodo **CONTESTO:** a mí me le hicieron mantenimiento en el 2023, ellos fueron y la alarma funciona la de la arenosa, siempre estaba funcionando, y funcionan aun, el único que le hizo mantenimiento el Doctor MAURICIO, estaba conectada con la Secretaria de Gobierno y la alcaldía y toda la comunidad ha sido de gran ayuda, el siguiente gobierno no le ha hecho mantenimiento, nunca eh tenido una visita para mirar la alarma, pero está funcionando, pero actualmente está funcionando esta buena, nos hicieron socialización el salón comunal de chicoral, se hizo inauguración en el Barrio el Carmen con la presencia del alcalde, secretario de gobierno, la policía, secretario de seguridad y justicia y toda la comunidad que estábamos con las alarmas **PREGUNTADO** Sírvase manifestar si en el momento de la instalación quedaron funcionando o presentaron algunas fallas y durante qué periodo **CONTESTO** la mía no ha presentado falla **PREGUNTADO** Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO:** que estoy muy contenta con esas alarmas, porque es la ayuda para la comunidad para cualquier caso"

**HUGO ERNESTO RUBIO CONDE** (folios 253-254) "Para ponerlo en contexto sobre la situación presentada, el despacho procede a indicarle cuales fueron las

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La garantía de la calidad</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

razones que originaron esta investigación, así: Conforme al trabajo de auditoría realizado según hallazgo fiscal número 058 del 30 de diciembre de 2022, se evidenció que El Municipio de El Espinal Tolima, celebró contrato No. 642 de 2019 con SISTERED S.A.S. R. L. Ernesto Antonio Bohórquez Ballen para Contratar la adquisición e instalación de alarmas comunitarias para el Municipio de El Espinal Tolima por un valor de \$99'962.600; contrato que se encuentra liquidado y pagado. Cabe agregar que dentro de la ejecución contractual se estableció la instalación de 26 unidades de alarmas comunitarias en diferentes sectores del casco urbano y corregimiento de Chicoral. Sin embargo, de acuerdo con las visitas de campo efectuadas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía del funcionario **Campo Elías Torres Rodríguez** quien fue asignado por la Directora Administrativa de Seguridad y Justicia **Andrea Jimena Herrera** para el acompañamiento permanente a la Contraloría por ser el funcionario encargado de este tema; se detecta que los 26 sistemas de alarmas instalados, no se encuentran funcionando a la fecha del trabajo de campo por parte de la auditoría y adicionalmente no han funcionado desde su instalación de acuerdo a lo certificado por el Municipio. **PREGUNTADO:** De acuerdo a los hechos anteriormente citados, sírvase manifestar si usted le hizo algún mantenimiento a dichas alarmas comunitarias y en qué periodo **CONTESTÓ:** No, nunca realice un mantenimiento, solamente en el año 2019 en la ejecución del contrato se realizaron varias visitas con el Dr. NESTOR ANDRES CORTES RUIZ, Director de seguridad de la Alcaldía de esa época, en coordinación de los presidentes de Juntas y los encargados de los frentes de seguridad y propietarios de las viviendas donde se inscribieron a las personas que integraban cada alarma , posteriormente se instaló cada una de las 26 alarmas comunitarias que contaban con un panel de control y sus dos cornetas (sirenas), se realizaba las pruebas con la Policía Nacional de la Estación del Espinal y se realizaba la entrega a la Comunidad dejándola operando satisfactoriamente **PREGUNTADO** Para el mantenimiento de dicha alarmas comunitarias elaboro usted algún informe **CONTESTO** no realice ningún informe, En la Administración del Alcalde JUAN CARLKOS TAMAYO la señora ANDREA JIMENA HERRERA, se comunicó conmigo ya que en cada panel estaba mi teléfono, ella me pregunto sobre ese contrato y si las alarmas fueron instaladas, pues me manifestó que ella tenía pensado que ninguna alarma se instaló y que se había cobrado el valor del contrato, el cual yo le di testimonio y fe que si se habían instalado las 26 alarmas y se dejaron en funcionamiento y envié la ubicación de cada una de ellas **PREGUNTADO** La administración del Alcalde **JUAN CARLOS TAMAYO**, lo contrato para realizar mantenimiento de las alarmas comunitarias **CONTESTO** No nunca me contrataron, solamente en el año 2023 se contactó conmigo el ex alcalde MAURICIO ORTIZ MONROY, la Ex secretaria de Gobierno LANNY TORRES y el señor NESTOR ANDRES CORTES RUIZ, ex director de seguridad y justicia para que hiciera un informe técnico y visita especial en los lugares de ubicación de las 26 alarmas comunitarias, para controvertir el informe realizado por la Administración y la Contraloría el cual fue entregado y aportado por ellos al proceso **PREGUNTADO** Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO:** Doy fe que todos los dispositivos entregados se encuentran instalados y funcionando, algunos con falta de cableado o sirenas, pero el modulo principal opera de manera correcta. Para que las alarmas comunitarias sean activadas de nuevo por la comunidad, es necesario realizar un mantenimiento preventivo y correctivo, la actualización del listado de las personas registradas en el sistema y reemplazar la SIMCARD porque el operador celular la bloqueo por demasiado tiempo de inactividad como se explica en el informe presentado para el año 2023. Documento que aportó nuevamente en 32 folios".

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del gobierno</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De igual manera tal y como consta dentro del cartulario a folio (255-285) reposa dentro del expediente informe técnico especializado allegado por las partes y suscrito por el ingeniero de sistemas Hugo Ernesto Rubio Conde, mediante el cual se detalló de manera individualizada cada una de las 26 alarmas, indicando su estado actual, las condiciones técnicas de cada una y las conclusiones del trabajo de campo. Frente a lo cual, resulta valioso destacar que en dicho informe hay un reporte fotográfico y técnico de cada una de las veintiséis alarmas encontrada, que dan cuenta de que para la época de los hechos se surtió la ejecución contractual dentro de los términos contractuales y que si a la fecha se presentan situaciones con respecto a la funcionalidad de lo contratada, se debe a situaciones poscontractuales por el paso del tiempo que no está dentro del alcance de las partes contractuales. Para el efecto, se relacionan lo expuesto en las conclusiones del referido informe, así:

ESPACIO BLANCO

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		380
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>


284

**OBSERVACIONES:**

- En general los módulos principales presentaban fallas por el deterioro normal ocasionado por el tiempo de instalación y la falta de mantenimiento preventivo.
- El cableado de las sirenas en varios sitios fue vandalizado dejando las sirenas sin conexión y por ende sin sonido
- La SIMCARD de los módulos fue bloqueada por el operador de celular, debido a demasiado tiempo de inactividad y la falta de saldo en las mismas.
  - ¿Qué pasa si dejo de usar mi chip Claro? Si tu línea prepaga no ha sido recargada en un plazo de 270 días, automáticamente procede a desactivarse y el número pasa a reciclarse. ¿Qué pasa si dejo de usar mi chip claro? Las líneas si no son utilizadas en un plazo de 6 meses se desactivan automáticamente. ¿Cuándo te quitan el número de móvil? Si transcurridos 7 meses continúas sin recargar, la tarjeta pasa a estado expirado. La línea queda inoperativa y se pierde la numeración de teléfono - <https://www.harasadadincoco.com/que-pasa-si-dejo-de-usar-mi-chip-claro/>
- La intensidad de la señal celular puede variar por la modificación de la infraestructura del operador, dejando algunos equipos sin señal o con pérdida temporal de señal, para ello es necesario ubicar los equipos en lugares de mejor cobertura o instalar antenas externas.

**RECOMENDACIONES**

- El mantenimiento preventivo es indispensable para prolongar la vida útil de cualquier equipo y más aún cuando contiene piezas electrónicas.
- Establecer un dialogo con las empresas a las cuales corresponden los postes utilizados para la instalación de las sirenas con el fin de evitar cortes o daños cuando los operadores de dichas empresas realicen mantenimientos o cualquier otro tipo de actividad sobre los postes.
- Establecer con precisión los números celulares de emergencia a los cuales debe enviar el mensaje de texto cuando el sistema es activado
- Planear simulacros para mantener activo el sistema y determinar si funcionan todos los elementos de cada kit.



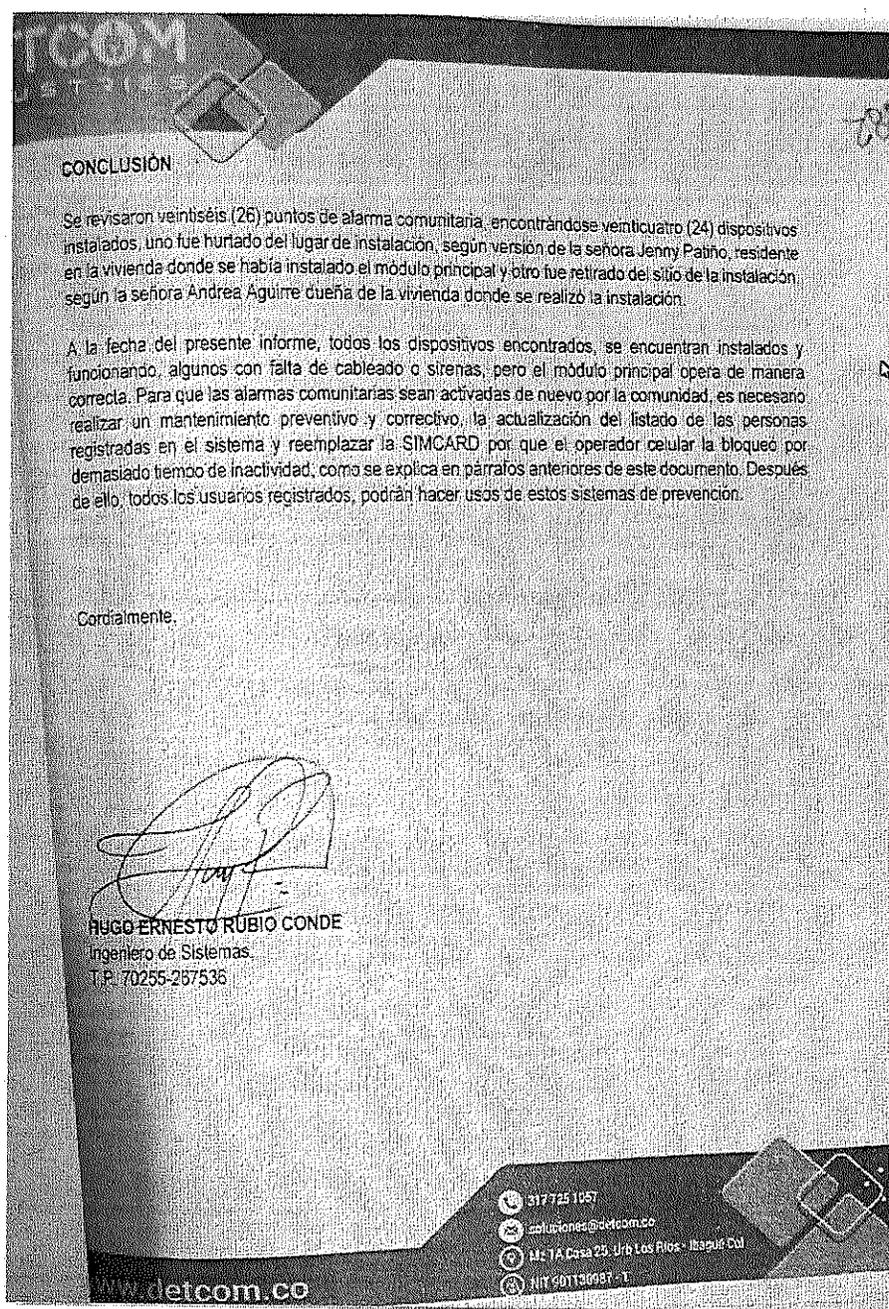
☎ 317 725 1057

✉ comunicaciones@detcom.co

📍 Bz. 1A Casa 25, Urb Los Rios - Ibagué Col

📄 NIT 801130987-1

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>



Igualmente a folios 288 al 303, obra el acta de visita técnica al interior del proceso de responsabilidad fiscal, practicada a las alarmas comunitaria del casco urbano del Espinal y corregimiento de chicoral, con ocasión al contrato 642 de 2019 realizada los días 4, 5 y 6 de agosto de 2025 según auto de pruebas No. 028 del 19 de mayo de 2025, en la cual mediante registro fotográfico se detalló la inspección a cada una de las alarmas, el estado de lo encontrado y con base en ello, el Ingeniero por parte del SENA debía remitir el informe técnico correspondiente.

Así las cosas una vez hecha la visita los días 4, 6 y 6 de agosto de 2025, el Ingeniero Electroncito **JAVIER ALEJANDRO GARCIA STACEY**, profesional adscrito al SENA, presentó el informe dentro de los cinco días siguientes establecidos dentro del auto de pruebas No. 028 del 19 de mayo de 2025, el cual fue radicado el día 14 de agosto de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Veintiuna años de consolidación</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

2025 bajo el numero CDT-RE-2025-000003470 (folios 316-343), dentro del cual se puede visualizar un documento en PDF el cual consta dentro del material probatorio en 52 folios, con la carátula que se relaciona a continuación pero que para conservar la integridad del mismo se anexa al presente auto y se determina como parte integra del mismo.



Consecuente con lo anterior se profiere el día 26 de agosto de 2025 el auto mediante el cual se corre traslado del informe técnico (folios 344-363), dentro del cual presenta escrito el Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO**, en su condición de apoderado de confianza del Doctor **MAURICIO ORTIZ MONROY** bajo el oficio CDT-RE-2025-000003870 del 1º de septiembre de 2025 (folios 368-371), dentro de la cual solicita "la cesación de la actuación fiscal a favor de los implicados dentro del proceso en virtud de la ausencia de responsabilidad fiscal, desvirtuado con base en la visita técnica y el informe técnico frente a lo señalado en el auto No. 023 del 14 de abril de 2023, emitido por esa Dirección.

De acuerdo a lo obtenido como resultado de la visita técnica que permitió la inspección in situ de la instalación de los diferentes alarmas, es valioso dejar de presente que la misma realizó de manera conjunta con los implicados, el profesional idóneo asignado por parte del SENA, la Directora de Responsabilidad Fiscal y se contó con la participación de los presidentes de junta de cada uno de los sectores, tal y como consta en las firmas presentadas vistas a folio (304), en donde dicho acompañamiento de los presidentes de junta permitió contar con diferentes manifestaciones que dan cuenta de la entrega de las alarmas a la comunidad y del funcionamiento de las mismas para la época de los hechos, indicando además diferentes episodios de inseguridad en los cuales fueron activadas y conllevaron a evitar situaciones de peligro.

Ahora bien, en relación al informe presentado por el ingeniero designado por el SENA como profesional idóneo, resulta imperioso manifestar que de acuerdo a lo consignado en dicho informe se evidencia que conforme la inspección de campo realizada se encontró la trazabilidad de la entrega e instalación de las veintiséis (26) alarmas contratadas, ya que

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad de la contabilidad</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

si bien si hubo dos (2) alarmas que no se encontraron, mediante inspección técnica si se pudo corroborar que habían sido instaladas ya que se encontró el cableado, las sirenas y demás elementos que permitieron concluir que si fueron instaladas en su momento.

Igualmente, es valioso resaltar que si bien se encontraron las alarmas, también es cierto que muchas de ellas actualmente no están en funcionamiento tanto por el desgaste natural de las baterías y demás elementos por el paso del tiempo como por falta de mantenimiento y soporte, situación que por obvias razones no es del resorte y alcance de los implicados.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en las conclusiones del referido informe, es dable concluir que si bien se presentan situaciones técnicas que a la fecha impiden su efectivo funcionamiento, el trabajo de campo concluye la existencia de las veintiséis alarmas, tanto por haberlas encontrado en el punto de instalación como porque las condiciones técnicas, tales como el cableado y las sirenas permiten concluir que si fueron instaladas y entregadas conforme los términos contractuales.

Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba más que suficiente para proferir decisión de fondo dentro del presente proceso, toda vez que las arrimadas al expediente, son suficientes para demostrar los supuestos fácticos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, es decir se logró determinar el cumplimiento contractual, dando cuenta de la inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como lo es el daño patrimonial.

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 058 del 30 de diciembre del 2022, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal del Espinal - Tolima, con ocasión del Contrato No. 642 de 2019, cuyo objeto era "Adquisición e instalación de 26 alarmas comunitarias en el casco urbano del Municipio del Espinal y el corregimiento de Chicoral".

Así las cosas los hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 del Espinal, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con la Cedula de Cédula de Ciudadanía No. 1.105.679.529 del Espinal, en su condición de Secretaria de Gobierno para la época de los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la armonía del conductor</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

hechos y supervisor del Contrato No. 642 de 2019; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.988, en su condición de Director Administrativo de seguridad y justicia para la época de los hechos y supervisor del contrato 642 de 2019; **SISTERED SAS**, identificada con el NIT No. 830.064.513-2, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALEN**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 80.260.534 de Bogotá, en su condición de empresa contratista dentro del contrato No. 642 de 2019 y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **AXA COLPATRIA**, identificada con el NIT. 860.002.184-6, en virtud de las pólizas de manejo global Nos. 8001003537 y 8001003715

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

*Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Ahora bien, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión "uso indebido" de la definición del daño en los términos del artículo 6 de la Ley 610 del 2000, en la cual deja de presente la importancia de interpretar de manera amplia en los casos en que se hace uso de los recursos públicos para otros fines institucionales de los cuales no fueron concebidos inicialmente. Para el efecto, se referida sentencia trae a colación un ejemplo muy ilustrativo en los siguientes términos:

*"...Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, ordenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.*

*Lo anterior tiene soporte por las mismas características del daño, entre ellas se encuentra que debe ser cierto, real, determinable y cuantificable, es decir cuando a la luz de los ojos del operador jurídico aparezca la evidencia y la certeza de la acción lesiva del agente ha producido o producirá disminución, menoscabo o pérdida patrimonial al Estado; en el caso que únicamente se apruebe la desviación de recursos pero no la pérdida de los mismos existirá una responsabilidad disciplinaria e inclusive penal, pero de ninguna manera fiscal.*

*Por lo anterior, los órganos de control fiscal deben ser lo suficientemente acuciosos y diligentes cuando argumenten el "uso indebido" como causante del daño, con el fin de demostrar, verificar y comprobar que la desviación de recursos produjo efectivamente el detrimento, perjuicio o menoscabo de los recursos del Estado...*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

(...)"

*(...)... Para el caso de la tipificación de hallazgo de naturaleza fiscal, debemos rotular que para que proceda la acción de responsabilidad fiscal, es presupuesto necesario que se encuentre acreditada la ocurrencia de un daño ocasionado al patrimonio, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000. De lo contrario, la conducta podrá ser susceptible de ser reprochada disciplinaria o penalmente, pero no, en un proceso de responsabilidad fiscal."*

Así las cosas, de acuerdo al caso en concreto, quedó demostrado que el objeto del contrato No. 642 de 2019, en cuanto a la instalación de las 26 alarmas comunitarias del casco urbano del Espinal y el corregimiento de Chicoral si fueron instaladas y entregada a entera satisfacción.

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

**Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**, en razón a que el objeto del contrato No. 642 de 2019, si fue ejecutado por parte de SISTERED SAS, hechos que se encuentran acreditados en la prueba documental donde se prueba el cumplimiento de las actividades de la Instalación y mantenimiento de las 26 alarmas comunitarias, por cuanto las obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a que las 26 alarmas comunitarias objeto del contrato 642 de 2019, no funcionan en su totalidad, pero debido a la prueba practicada por el Ingeniero electrónico adscrito al SENA demuestra a través de visita de campo que las 26 alarmas si funcionan.

Este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con las pruebas allegadas por el grupo auditor y decretado de parte y de por este despacho la ejecución efectiva del objeto contractual.

**Cierto.** La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra dentro del expediente, en primera medida se acredita la instalación de las 26 alarma comunitarias en el casco urbano del Espinal y el Corregimiento de Chicoral en los términos establecidos en el contrato No. 642 de 2019, las cuales se encuentran soportadas, con el contrato, los informes de supervisión, el acta de entrega y la visita de campo y el informe técnico elaborado por el Ingeniero electrónico

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consultoría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

382

adscrito al SENA, la documentación aportada por los presuntos responsables y el mismo expediente contractual.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente:

*"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

**Cuantificable.** El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

*"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal".*

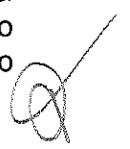
Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).*

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la realización de las actividades del contrato No. 642 de 2019 y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

**Pasado.** Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”*

**Especial.** Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el daño patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas naturales, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 058 de 2022, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 642 de 2019, en lo que tiene que ver con la instalación de las 26 alarmas comunitarias del casco urbano del Espinal y el corregimiento de Chicoral se realizó de manera efectiva por parte tanto de la empresa contratista SISTERED SAS como de la Administración, hechos que se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables fiscales y la Administración Municipal del Espinal Tolima.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del control</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Concluyéndose que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexos causal por parte de los aquí investigados: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 del Espinal, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con la Cedula de Cédula de Ciudadanía No. 1.105.679.529 del Espinal, en su condición de Secretaria de Gobierno para la época de los hechos y supervisor del Contrato No. 642 de 2019; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.988, en su condición de Director Administrativo de seguridad y justicia para la época de los hechos y supervisor del contrato 642 de 2019; **SISTERED SAS**, identificada con el NIT No. 830.064.513-2, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 80.260.534 de Bogotá, en su condición de empresa contratista dentro del contrato No. 642 de 2019; en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato No. 642 de 2019, en lo que tiene que ver con la Instalación y mantenimiento de las 26 alarmas Comunitarias en el casco urbano del Espinal y el corregimiento de Chicoral, se cumplió a cabalidad, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra.

Por consiguiente, es necesario proceder a emitir auto de archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del equilibrio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Auto de archivo.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).*

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala:

**REAPERTURA.** *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa:

**Grado de consulta.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)*

Se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal por inexistencia del hecho y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos que son objeto del proceso con radicado 112-009-2023 adelantado ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima y en consecuencia ordenar el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal a favor de las siguientes personas: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 93.126.311 del Espinal, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LANNY JULIETH TORRES ROJAS**, identificada con la Cedula de Cédula de Ciudadanía No. 1.105.679.529 del Espinal, en su condición de Secretaria de Gobierno para la época de los hechos y supervisor del Contrato No. 642 de 2019; **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.134.988, en su condición de Director Administrativo de seguridad y justicia para la época de los hechos y supervisor del contrato 642 de 2019; **SISTERED SAS**, identificada con el NIT No. 830.064.513-2, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 80.260.534 de Bogotá, en su condición de empresa contratista dentro del

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del constituyente</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

contrato No. 642 de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-2023, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía de Seguros **AXA COLPATRIA**, identificada con NIT. 860.002.184-6, con ocasión a las pólizas:

Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA</b>
NIT	860.002.184-6
Póliza	No. 8001003537
Clase de Póliza	Manejo global
Fecha de Expedición	12-08-2018
Vigencia	12-08-2018 al 31-10-2029
Valor Asegurado	\$300.000.000
Amparo contratado	Fallos con responsabilidad

Compañía Aseguradora	<b>AXA COLPATRIA</b>
NIT	860.002.184-6
Póliza	No. 8001003715
Clase de Póliza	Manejo global
Fecha de Expedición	30-11-2019
Vigencia	31-10-2019 al 29-11-2020
Valor Asegurado	\$300.000.000
Amparo contratado	Fallos con responsabilidad

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, sus apoderados y a la compañía aseguradora.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente providencia a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA**, al correo electrónico: [contactenos@elespinal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespinal-tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-009-2023 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría es el control</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F16-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**JULIO NUÑEZ**  
Investigador Fiscal